**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-113712621-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Octubre de 2025

**Referencia:** SENTENCIA; EXPTE 32.726-A; PILAR PARTES SA

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"PILAR PARTES S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. Nº 32.726-A**;

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

**I.** Que a fs. 33/38 y vta. la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 358/2012 dictada en la actuación 12039-1618-2008, mediante la cual se condenó a Pilar Partes S.A. al pago de multa y tributos, con más los intereses -estos últimos conjuntamente con la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A.- por la presunta infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") con relación a la destinación 00001IT15001752V. Explica que, al contestar la vista en las actuaciones administrativas, presentó la documentación que acredita el cumplimiento de la importación temporaria, aunque no contaba con la original por haber superado ampliamente el plazo de conservación previsto por la resolución ANA 3432/1984. Cita jurisprudencia. Manifiesta que a pesar de que la importadora se presentó en concurso preventivo, la DGA dispuso la suspensión del Registro de Importadores y Exportadores. Se refiere a las sucesivas sentencias dictadas por el juez del concurso respecto de las medidas cautelares incoadas por la actora, que ordenaron el levantamiento de las suspensiones en el Registro y solicita que la aduana se abstenga en autos de imponer dicha sanción. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto.

**II.** Que a fs. 57/62 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa general, manifiesta que la actora no acreditó la regularización de la totalidad de la mercadería, puesto que existe un saldo pendiente de reexportación o nacionalización. Señala que el vencimiento del plazo de permanencia sin que se acredite el cumplimiento de la importación temporaria, implica la configuración de la infracción del art. 970 del CA. Se refiere a los requisitos exigidos por la resolución ANA 479/95 y afirma que para realizar la descarga es indispensable contar con el CTC definitivo y la declaración jurada. Reitera que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recaen en la importadora. Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que la actora debe conservar la documentación original por el plazo de diez años de conformidad con el art. 67 del Código de Comercio. En cuanto a la situación concursal de la importadora, manifiesta

que resultan inaplicables los arts. 19, 21 y 32 de la ley de Concursos y Quiebras (LCQ) porque rige el principio de especialidad de la materia tributaria por sobre el fuero de atracción. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

**III.** Que la **actuación 12039-1618-2008 (ADGA-2003-601781)** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 136/03 por la presunta infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 00001IT15001752V, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 5 vta./6 y vta. se determinan las unidades en infracción y el aforo correspondiente. A fs. 7/10 se practica la liquidación de tributos. A fs. 13 se instruye el sumario y a fs. 14 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 15 obra el identificador de la garantía 00001027545G. A fs. 21 y vta. se corre vista a Pilar Partes S.A. y a Chubb Argentina de Seguros S.A., que se notifican el 21.11.11 y 23.11.11, respectivamente (fs. 26/27). A fs. 34/37 y 38/39 la importadora y la aseguradora contestan la vista. A fs. 43 y vta. se desestima la prueba ofrecida por la importadora. Atento a lo requerido a fs. 46, a fs. 47/48, mediante nota 391/12 (SE PRTE), la Sección Procedimientos Técnico detalla la mercadería cancelada y el saldo en infracción. A fs. 49 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 50/57 obran las impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 58/61 y vta. se dicta la resolución DE PRLA 358/2012, que absuelve a la importadora respecto de 9.477 unidades y la condena por 324. A fs. 62, la División Dictámenes en Sumarios Aduaneros solicita la ampliación del informe de descarga (DV DSAD 88/12). A fs. 63, mediante nota 967/12 SE PRTE, la Sección Procedimientos Técnicos rectifica el informe de fs. 47/48. A fs. 66/68 se emite el dictamen 433/12 (DV DSAD) y a fs. 69/71, mediante resolución 403/2012 (SDGTLA), se aprueba la absolución del art. 1° de la resolución DE PRLA 358/2012.

**IV.** Que a fs. 64 se tiene por contestado el traslado y se abre la causa a prueba. A fs. 67 la letrada apoderada de la actora informa la quiebra de la importadora y el cese de su mandato. Atento a la intimación de fs. 68, a fs. 72 se presenta el síndico de la quiebra. Visto el estado de la causa sin que la actora acreditara el libramiento de los oficios, a fs. se declara la causa de puro derecho. A fs. 78 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 80 pasan los autos a sentencia.

**V.** Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

**VI.** Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a

los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

**VII.** Que, en consecuencia, corresponde resolver acerca de la procedencia de la multa y los tributos con más los intereses reclamados a PILAR PARTES S.A., por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 00001IT15001752V oficializada por ante la aduana de Buenos Aires el 14.08.00.

Que mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1** de 1.474 unidades de arandelas de la p.a. 7318.22.00.900A; **ítem 2**, 320 unidades de retenes de la p.a. 8485.90.00.100L (marca ZF, modelo 0501 398 036); **ítem 3**, 441 unidades de amortiguadores de suspensión de la p.a. 8708.80.00.000B (marca ZF, modelo 0501 396 616) e **ítem 4**, 7.566 unidades de partes y accesorios de automóviles de la p.a. 8708.99.90.990P (*subítem 1*, 120 unidades, marca ZF, modelo 1307 395 116; *subítem 2* , 108 unidades, marca ZF, modelo 1307 395 095; *subítem 3*, 5.994 unidades, marca ZF, modelo 1307 304 182; *subítem 4*, 100 unidades, marca ZF, modelo 0091 304 271; *subítem 5*, 498 unidades, marca ZF, modelo 1307 395 078; *subítem 6*, 135 unidades, marca ZF, modelo 1307 295 002; *subítem 7*, 287 unidades, marca ZF, modelo 1319 480 987; *subítem 8*, 324 unidades, marca ZF, modelo 1307 495 091).

Que habiendo vencido el plazo de permanencia el 6.08.02, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, en virtud del descargo efectuado por la firma recurrente y de la documental acompañada en sede aduanera (cabe destacar que no obra agregada en las actuaciones administrativas), la Sección Procedimientos Técnicos emitió la nota 391/12 (SE PRTE) por la cual se tuvieron por canceladas en su totalidad las unidades correspondientes a los item 1, 2, 3 y 4, subítem 1 a 7, quedando un saldo sin reexportar correspondiente a las 324 unidades del ítem 4.8 . Se aclara que la nota 967/12 (SE PRTE) de la Sección Procedimientos Técnicos que rectifica el informe anterior, no guarda relación con la mercadería declarada en autos.

Que, en efecto, de conformidad con el primer informe técnico, el servicio aduanero dispuso absolver a la recurrente respecto de las 9.477 unidades canceladas e intimó multa y tributos por las 324 unidades en infracción.

Que en la apelación ante este Tribunal, la firma importadora acompañó como prueba documental únicamente la declaración jurada de insumos obrante a fs. 19/23 de autos, en la cual declara que no hay descarga correspondiente al insumo 1307 495 091 del ítem 4.8.

Que, en consecuencia, atento a que la actora reconoce expresamente que no hay permisos de embarque y certificados de tipificación o destinaciones de importación que descarguen el insumo importado de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA respecto de las 324 unidades del ítem 4.8.

**VIII.** Que con relación a la liquidación tributaria, cabe señalar, que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A", corresponde excluir el derecho adicional incluido en aquella.

Que lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Que, por lo expuesto, corresponde modificar la liquidación de fs. 49 de las actuaciones administrativas, conforme resulta a continuación:

| **DIT 00001IT15001752V** | | |
|---|---|---|
| **Item 4.8 – 320 unidades** | | **Tributos $** |
| V.A. | $ 24.347,04 | |
| Derechos (19,5%) | | 4747,67 |
| Estadística (0,5%) | | 121,74 |
| Base imponible IVA | $ 29.216,45 | |
| IVA (21%) | | 6135,45 |
| **Total** | | **11004,86** |

**t.c. = $ 3,64**

Que, en consecuencia, corresponde declarar que PILAR PARTES S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos once mil cuatro con ochenta y seis centavos ($ 11.004,86.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 7.12.11 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

**IX.** Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución resolución DE PRLA 358/2012 dictada en la actuación 12039-1618-2008, en cuanto exige multa y tributos a PILAR PARTES S.A. en los términos del art. 970 del CA, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que PILAR PARTES S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos cuarenta y cuatro mil diecinueve con cuarenta y cuatro centavos ($ 44.019,44.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que PILAR PARTES S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos once mil cuatro con ochenta y seis centavos ($ 11.004,86.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 7.12.11 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución resolución DE PRLA 358/2012 dictada en la actuación 12039-1618-2008, en cuanto exige multa y tributos a PILAR PARTES S.A. en los términos del art. 970 del CA, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que PILAR PARTES S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos cuarenta y cuatro mil diecinueve con cuarenta y cuatro centavos ($ 44.019,44.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que PILAR PARTES S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos once mil cuatro con ochenta y seis centavos ($ 11.004,86.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 7.12.11 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

**Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).**

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.13 15:59:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.13 16:56:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.13 16:57:37 -03:00